PROSECRETARÍA
FOLIO Nº
124
HONORABLE SENADO

MODIFICA LA LEY 3.146

ARTÍCULO 1°: MODIFÍCASE el artículo 1° de la Ley N° 3.146, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°: "CREASE el Instituto de Servicios Sociales para Abogados, Procuradores y Profesiones afines a las Ciencias del Derecho, Humanidades, Políticas y Seguridad Jurídica, con los derechos y obligaciones de las personas jurídicas, administrados y gobernados por los Abogados y Procuradores de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. Se podrán crear uno en cada circunscripción judicial de la Provincia de Corrientes".-

ARTICULO 2°. MODIFÍCASE el artículo 5° de la Ley N° 3.146, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5°: QUEDAN comprendidos en la presente ley los Abogados, Procuradores y Profesiones afines a las Ciencias del Derecho, Humanidades, Políticas y Seguridad Jurídica cuando hubieren solicitado su afiliación al Instituto según los requisitos exigidos en la presente ley y su reglamentación".-

ARTICULO 3° DERÓGASE el Artículo 6° de la Ley 3.146.-

ARTICULO 4°. MODIFÍCASE el artículo 7° de la Ley 3146, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7°: "GOZARÁN de los beneficios establecidos en esta Ley los miembros voluntarios cuando hubieren solicitado su afiliación al Instituto según los requisitos exigidos por la presente Ley y su reglamentación".-

ARTICULO 5°. MODIFÍCASE el artículo 23° de la Ley 3146, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 23°: LOS recursos del Instituto se formarán:

a) Con las cuotas que el Directorio resuelva establecer a cargo de los afiliados voluntarios por la prestación de servicios asistenciales;

b) Con las cuotas que el Directorio resuelva establecer a cargo de los afiliados al Seguro Mutual de Vida;

PRUSECRETARIA
FOLIO Nº
125
HONORABLE SENADO

c) Con el importe de las multas que se impongan a los afiliados cualquiera sea su causa por infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones;

d) Por la donaciones y legados".-

ARTÍCULO 6°: MODIFÍCASE el artículo 40° de la Ley N° 3.146 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 40°: EL beneficiario pleno, incapacitado para el ejercicio profesional en razón de enfermedad o incapacidad permanente y/o transitoria, gozará de un subsidio en la medida que los recursos del Instituto lo permitan".-

ARTÍCULO 7°: MODIFÍCASE el artículo 43° de la Ley N° 3.146 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 43°: EL Instituto organizará para los afiliados y sus familiares, el servicio de asistencia médico integral que consistirá en servicios médicos, odontológicos, bioquímicos, kinesiólogos, sanatoriales y farmacéuticos en la medida que los recursos del Instituto lo permitan".-

ARTÍCULO 8°: INCORPÓRASE el artículo 51° BIS a la Ley N° 3.146 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 51° BIS.- SERÁN Plenos los Abogados, Procuradores y Profesiones afines a las Ciencias del Derecho, Humanidades, Políticas y Seguridad Jurídica en ejercicio habitual y permanente de sus profesiones y con domicilio real en la circunscripción judicial respectiva".-

ARTÍCULO 9º DERÓGA SE, la Ley N° 3.937 y los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley 3.146.-

ARTICULO 10°- La presente Ley entrará en vigencia dentro de 12 (doce) meses de su sanción a fin de que el Instituto adecue en tiempo y forma la normativa interna, sus obligaciones y servicios respectivos.-

ARTICULO 11º FACÚLTASE a la Cámara que sanciona la presente Ley, para reordenar títulos, capítulos y los artículos en orden correlativos.-

ARTICULO 12º COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-

Diogenes Ignacio GONZALEZ
Senador Provincial